



AB. TITO MERCHÁN AZÚA  
AB. DARWIN MACÍAS LÓPEZ  
AB. BYRON MERCHÁN AZÚA  
AB. CECILIA TOALA ZORRILLA  
AB. BLANCA MERCHÁN FRANCO  
AB. JAZMIN ALVARADO RUILOVA



GOBIERNO AUTÓNOMO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA  
RECIBIDO

FECHA: 22 ABR 2022 09:57 HORA

TRAMITE: T622042020957  
SECRETARIA GENERAL

PROBA AUT. U.

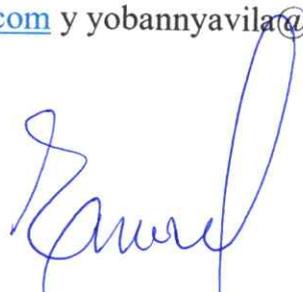
Ing.  
ALCIVAR LOPEZ LIGIA ELENA  
Directora de avalúo catastro y permisos municipales del gad manta ciudad. -

De mis consideraciones,

Mediante la presente reciba un cordial saludo y a su vez le manifiesto lo siguiente:

Que dentro del Juicio No.13337201900708 que sigue VERA ROBLES ANGELA ARACELY en contra de FANNY LUCILA DELGADO REYES, se sirva ordenar la inspección correspondiente a fin que se le otorgue en el momento oportuno la clave catastral y poder seguir con la tramitación que exige la ley.

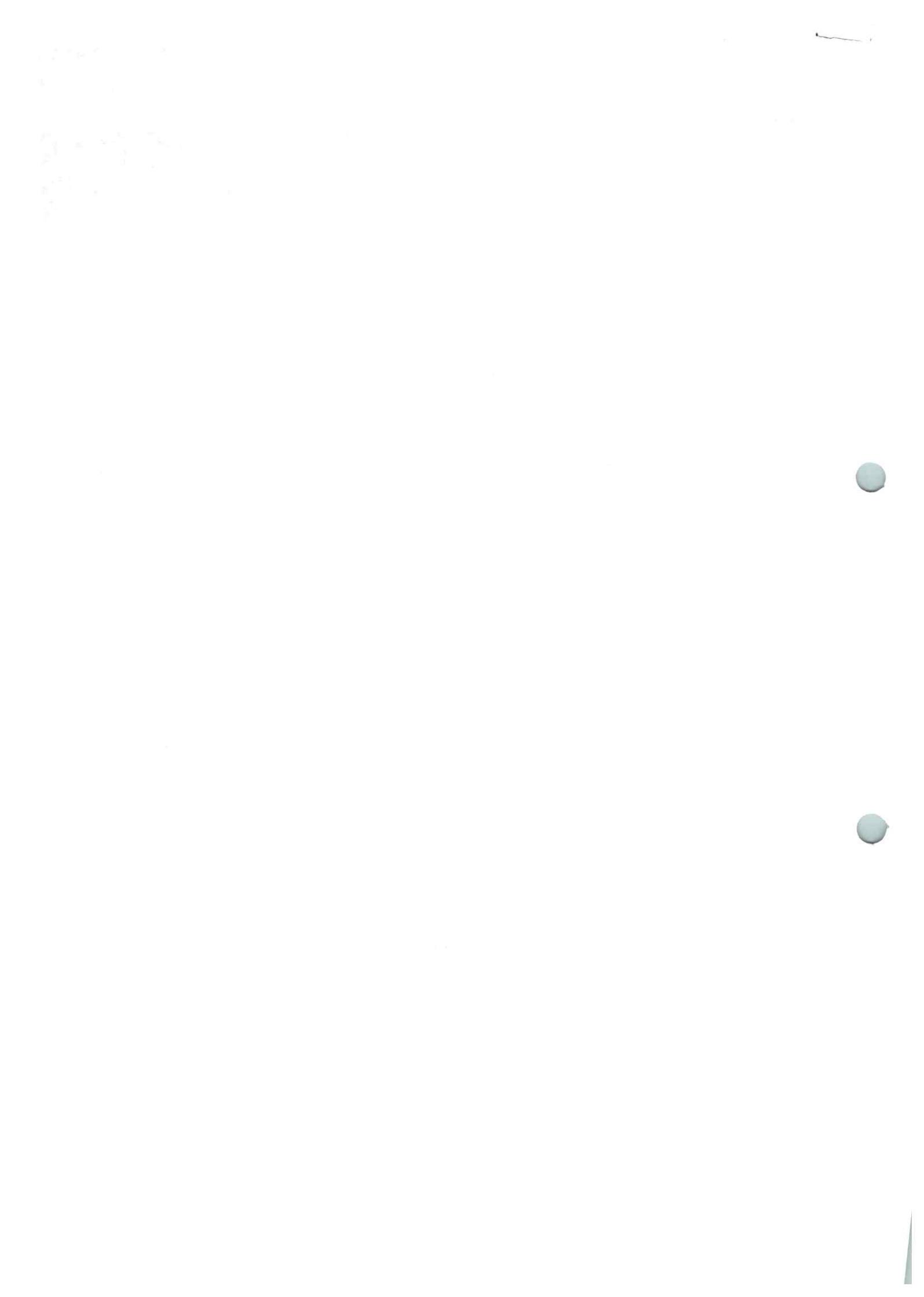
Por su atención y colaboración a mi petitorio quedo de usted muy agradecido y para futuras notificaciones señalo correo electrónico [timeazu40@hotmail.com](mailto:timeazu40@hotmail.com) y [yobannyavila@hotmail.com](mailto:yobannyavila@hotmail.com), TEL 0999289886

  
AB. TITO G. MERCHAN AZUA  
Mat. No. 13-1995-06.A.M

130930031-5.

---

CEL. CLARO: 0997829280 -  
DIRECCIÓN: EDIFICIO BANCO DE PICHINCHA - CUARTO PISO - OFICINA NO. 404  
MANTA - MANABI - ECUADOR



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FORO DE ABOGADOS

AB. MERCHÁN AZÚA TITO GEOVANNY

Matrícula No: 13-1995-6  
Cédula No: 1305772665  
Fecha de inscripción: 28/09/2010  
Matrícula anterior: 1575  
Tipo de sangre: B+



*[Handwritten signature]*  
Firma







REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2019-00708, QUE SIGUE VERA ROBLES ANGELA ARACELY EN CONTRA DE LUCILA FANNY DELGADO REYES.-----  
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, jueves 28 de noviembre del 2019, las 16h49, VISTOS: Puesto en mi despacho. Estando dentro del tiempo para dictar la respectiva sentencia escrita y el respectivo trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2019-00708, son: en calidad de actora la señora ANGELA ARACELY VERA ROBLES; y, en calidad de demandada la señora DELGADO REYES LUCILA FANNY. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 42 a 44, comparecen la señora ANGELA ARACELY VERA ROBLES, manifestando que: "...Que desde hace más de quince años ininterrumpidos, soy poseedora con ánimo de señora y dueña, pacíficamente y a vista y paciencia de las personas de la comunidad en donde me encuentro viviendo específicamente desde el año 2004. El lote de vivienda que está ubicado en el Barrio Colinas del Jocay o conocido como Lotización Maria Erminda esto es en la calle J-6 y J-19 de esta ciudad de Manta singularizado con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE : con 10.00 metros y lindera con la calle J-19; POR ATRÁS.- con 10.00 metros y lindera con otra propiedad; POR EL COSTADO DERECHO.- con 32.25 metros y lindera con propiedad de Édison Delgado Ponce y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.17 metros y lindera con la Señora Brenda Aracely López; lote de terreno que singularizado obtiene la superficie total de 322.09 m2. Hasta la presente fecha y a medida que han transcurrido los años en el lote de terreno singularizado en líneas anteriores, he realizado mejoras para poder vivir cómodamente, dentro del predio existe una edificación utilizada como vivienda de un nivel, con un sistema de construcción de caña y madera, techo de estructura de caña y hojas de zinc, el piso es de tablas de madera. La construcción espacial es de un solo ambiente dividido por sabanas, el baño se encuentra en la parte exterior posterior del terreno. La vivienda de construcción rústica de madera y caña colapsó en el terremoto de 16 de abril del 2016 que afectó la zona de Manabí y Esmeraldas, y en la cual vivía desde el año 2004 con mi familia, es decir hace quince años, a raíz de este suceso he venido realizando la construcción de lo que actualmente se observará y observa en las fotos adjuntas a la demanda. La petición la fundamenta en lo que establecen en los Art. 289, 290 del Código orgánico General de Procesos, en concordancia con lo establecido en los Art. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Con la demanda propuesta ejerzo el acto de dominio y demando a fin de que en sentencia se sirva declarar con lugar la demanda a mi favor y se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro de la propiedad del Cantón Manta una vez que se haya protocolizado en una de la Notarías Públicas de este Cantón de conformidad con lo que dispone el art 2413 del Código Civil vigente...". La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 04 de junio del 2019, a las 16h20, conforme consta a fojas 48, disponiéndose citar a la accionada DELGADO REYES LUCILA FANNY, por Boleta en el domicilio señalado en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. La accionada fue legal y debidamente citada, por boletas, no habiendo comparecido a juicio la demandada tal como lo certifica la señora secretaria en la razón constante a fojas 69 vlta. Así mismo se cumplió con citar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta tal como a fojas 56 y 57 de los autos y los mismo han comparecido al proceso tal como consta a fojas 66,67 y 68 del proceso e indicaron que ellos comparecen con la finalidad de determinar si el bien materia de la Litis pertenecen como bien Municipal, de lo que establece que el bien materia de la acción esta catastrado a nombre de la señora demanda por lo que no pertenece a un bien Municipal y que la demandad es dueña de un terreno de mayo extensión y que solo la demanda se trata de una sola parte de esa extensión. También es necesario Puntualizar que la demanda se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta tal como consta a fojas 51 de los autos. Vencidos los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

términos indicados en el art 292 del COGEP , se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, la cual se celebró el día miércoles 23 de octubre del 2019, a las 09h30, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, y en virtud de que no existieron excepciones previas que el demandado haya planteado de las establecidas en el Art. 153 del COGEP ya que no compareció no había nada que resolver en cuanto a las excepciones previa por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar y se declaró la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se señaló el día 18 de noviembre del 2019, a las 10h00, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la parte procesal esto es la actora, por lo que dicha diligencia se tuvo que suspender al tenor del art. 222 del COGEP inciso segundo en virtud de que el perito por una calamidad domestica no pudo asistir en tal virtud en dicha audiencia se prosiguió con la práctica de todas las pruebas suspendiendo solo en la sustentación del informe pericial en virtud de ser una prueba trascendental para la parte actora , por lo que esta jueza al tenor del art 222 en analogía con el Art. 82 numeral 2 del COGEP suspendió dicha audiencia y se volvió a señalarla para el día 26 de noviembre del 2019 a las 14h30, la misma que se llevó a efecto y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados el alegato de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: Dentro de la audiencia preliminar y con fundamento a lo determinado en el numeral primero del artículo 294 del COGEP, no se pudo seguir en este punto por la falta de comparecencia de la parte demandada ni de otras personas que tuvieran intereses sobre el bien inmueble, por lo que esta Juzgadora no tuvo nada que resolver.- 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACION : Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si existe la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO alegada por la señora ANGELA ARACELY VERA ROBLES al bien inmueble ubicado en El Lotización Maria Erminda de la Parroquia Tarqui del Sector Colinas del Jocay , Barrio Jocay Parroquia Tarqui de Esta Ciudad De Manta ,sobre la Calle J6 Y J19 cuya superficie TOTAL ES DE 322.09 metros cuadrados o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha prescripción" Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI**  
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señora ANGELA ARACELY VERA ROBLES manifestó en su demanda que desde hace más de quince años, ha mantenido posesión legítima, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble que tiene una superficie total de 322.09 metros cuadrados y que está ubicado El Lotización Maria Erminda de la Parroquia Tarqui del Sector Colinas del Jocay , Barrio Jocay Parroquia Tarqui de Esta Ciudad De Manta ,sobre la Calle J6 Y J19, el mismo que se circunscribe dentro de las siguientes medias y linderos: POR EL FRENTE : con 10.00 metros y lindera con la calle J-19; POR ATRÁS.- con 10.00 metros y lindera con otra propiedad; POR EL COSTADO DERECHO.- con 32.25 metros y lindera con propiedad de Edison Delgado Ponce y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.17 metros y lindera con la Señora Brenda Aracely López; en el cual indica que ha realizado mejoras para poder vivir cómodamente, dentro del predio existe una edificación utilizada como vivienda de un nivel, con un sistema de construcción de caña y madera, techo de estructura de caña y hojas de zinc, el piso es de tablas de madera, tiene de un solo ambiente dividido por sabanas, el baño se encuentra en la parte exterior posterior del terreno. La vivienda de construcción rústica de madera y caña colapsó en el terremoto de 16 de abril del 2016 que afecto la zona de Manabí y Esmeraldas, y en la cual vivía desde el año 2004 con mi familia, es decir hace quince años, a raíz de este suceso he venido realizando la construcción de lo que actualmente se observará y observa en las fotos adjuntas a la demanda. Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende y que este sea prescriptible. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 9 has la 29 de los autos el cual el actor lo ha producido en legal y debida forma conforme lo establece el Art. 196 del COGEP, y en virtud del art 207 del COGEP por ser un documento público tiene el efecto establecidos en dicho artículo por lo del certificado de avalúos y catastro constante a fojas 30 del proceso se prueba que se trata de un bien prescriptible y que está en el libre comercio; b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 9 hasta la 29 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que la señora DELGADO REYES LUCILA FANNY demandada es propietaria del inmueble materia del juicio y como lo ha justificado la misma parte demandada con la prueba documental admitida y que ha producido en forma legal en la audiencia de Juicio por lo que constituye prueba legalmente actuada. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado( 715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. Por lo del informe pericial constante a fojas 32 a 41 de los autos el mismo que fue producido en legal y debida forma así mismo fue sustentado por el Ing. Iván Guerrero Solorzano en la audiencia respectiva juramentado en legal y debida forma conforme lo establece el 222 y 224 del COGEP, por lo que es evidente que la actora ha identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 322.09 metros cuadrados, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora al perito y de la aclaración realizada por esta administradora el Perito indico que ha constatado que dicho lote se encontraba dentro del macro lote de propiedad de la demandada, por lo que de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, así mismo los testimonios de los testigos determinaron e individualizaron en las preguntas realizadas que dicho lote se encontraba delimitado por una cerca o cerramiento así mismo describieron la casita que se encuentra construida dentro del lote donde vive la actora estos testimonios fueron concordantes entre ellos como testigos y con las pruebas actuadas en especial el informe pericial y su sustentación. Así mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien por lo que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia por lo que se determinó que el terreno donde se encuentra ubicado y tiene los siguientes linderos y medidas: ubicado El Lotización María Erminda de la Parroquia Tarqui del Sector Colinas del Jocay, Barrio Jocay Parroquia Tarqui de Esta Ciudad De Manta, sobre la Calle J6 Y J19, el mismo que se circunscribe dentro de las siguientes medias y linderos: POR EL FRENTE : con 10.00 metros y lindera con la calle J-19; POR ATRÁS.- con 10.00 metros y lindera con otra propiedad; POR EL COSTADO DERECHO.- con 32.25 metros y lindera con propiedad de Édison Delgado Ponce y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.17 metros y lindera con la Señora Brenda Aracely López, con una superficie total de 322.09 metros cuadrados, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión. C) Respecto de la prueba de la posesión la actora, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de los señores PLAZA GUTUIERREZ MARIA LOURDES y CARPIO LOPEZ MARIA ELENA, en donde expresaron que :el primer testigo que : indica tener treinta y cuatro años de edad, unión libre, domiciliada en el Barrio Jocay o Lotización María Erminda detrás de la Escuela Jorge Washington. de nacionalidad ecuatoriana, y se dedica a los quehaceres domésticos, a las preguntas realizadas por la parte actora indica que la conoce a la actora desde el año 2004; que desde el año desde que se encuentra en posesión del terreno donde esto es desde el mes de abril del año 2004, terreno donde vive la señora Aracely en el cual construyó una casa tipo una villa donde tenía su cuarto cocina y baño, pero con el terremoto se le cayó, pero luego del terremoto y actualmente hizo una casita humilde de caña que en la parte de atrás tiene un baño, indica además que su posesión es tranquila y pacífica hasta el momento nadie le ha llegado hacer problema alguno, y que sabe todo lo indicado por cuanto es vecina de la señora y la conozco y es verdad. En cuanto al segundo testigo esto es la señora Carpio Lopez Maria Elena quien manifestó: "que tiene cincuenta y dos años de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el barrio Colinas del Jocay o Lotización María Erminda esto es entre la J6 y J 19, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación quehaceres domésticos; que conoce a la actora señor Aracely Vera Robles desde año 2004 esto es desde el mes de abril, que tiene su posesión de su vivienda desde ese mismo año 2004 es con más de 15 años; que dentro del lote a construido cuando llegó una pequeña villita pero que en el terremoto se le cayó por lo que construyó una casita de caña con baño atrás, que su posesión esto es de la actora ha sido tranquila, pacífica y nadie ha ido a molestarla donde vive, por lo que dice todo la verdad no estoy mintiendo ya que es vecina de la actora. Por lo que la actora con dichos testimonios ha establecido los actos positivos que ha realizado la actora en su vivienda esto por más de quince años, en virtud de los testimonios hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI**  
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín *societas*), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son concordantes los cuales aseveraron la posesión de la actora desde el año 2004 esto en el mes de abril ha realizado actos de señor y dueño y que no ha sido perturbado por nadie, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que la actora no ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señor y dueño ante todos los vecinos y la comunidad, por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante y son concordantes al contestar las preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que los testimonios se realizaron conforme lo determina en el Art. 177 del COGEP, pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dichos testimonios fueron valorados el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas dentro de la audiencia de juicio esto con el informe pericial. Siguiendo con el análisis de la posesión se probó también con las declaraciones probar que la parte actora que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto el propio perito y las fotografías dentro del informe pericial, así como todos los testigos, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión pública, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI**  
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actores, el tiempo que indicaron que estaban en posesión probando todas las alegaciones de su demanda; debiendo indicar que por su parte la demandada no probó ninguna acción en contrario por no comparecer al proceso. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declara con lugar la demanda propuesta por la señora ANGELA ARACELY VERA ROBLES , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado El Lotización Maria Erminda de la Parroquia Tarqui del Sector Colinas del Jocay , Barrio Jocay Parroquia Tarqui de Esta Ciudad De Manta ,sobre la Calle J6 Y J19, el mismo que se circunscribe dentro de las siguientes medias y linderos: POR EL FRENTE : con 10.00 metros y lindera con la calle J-19; POR ATRÁS.- con 10.00 metros y lindera con otra propiedad; POR EL COSTADO DERECHO.- con 32.25 metros y lindera con propiedad de Édison Delgado Ponce y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.17 metros y lindera con la Señora Brenda Aracely López, con una superficie total de 322.09 metros cuadrados establecidos dentro de las medidas y linderos establecidos en la ficha registral 1808 adjuntado a fojas 9 hasta la 29 de los autos . La cuantía se la fijó en la suma de \$ 6.441,8. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada LUCILA FANNY DELGADO REYES sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas País, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título al señor ANGELA ARACELY VERA ROBLE. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Cabe puntualizar que el señor Registrador de la Propiedad de manta debe inscribir esta sentencia. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: Sin costas que regular. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No hubo ninguna impugnación de forma oral. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....

Manta, 16 de Diciembre del 2019.



Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga  
**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

